



RAD: 080013110003-2023-00494-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANA MARIA SANCHEZ DE AVILA

ACCIONADAS: POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD- ESPIM y CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

## 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo constitucional elevada por la señora ANA MARIA SANCHEZ DE AVILA a través de apoderado judicial contra LA POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD- ESPIM y LA CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE.

### 1.1. HECHOS

Manifiesta la accionante que es afiliada cotizante al DEPARTAMENTO DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL REGIONAL CARIBE. El 26 de Mayo de 2023 su médico nefrólogo tratante MARIO DAVID MUNEVAR BARRERA de la IPS RTS COLOMBIA SUCURSAL BARRANQUILLA le ordenó una consulta con médico especialista endocrinólogo debido a que presenta unos quistes en la tiroides.

El día 5 de Octubre de 2023 su médico oftalmólogo tratante MALORY RIAÑO ROMERO de la IPS INSTITUTO DE LA VISION, le ordenó ESTUDIOS DE RECUENTO DE CELULAS ENDOTELIALES UNILATERAL OJO IZQUIERDO Y BIOMETRIA OCULAR UNILATERAL OJO IZQUIERDO debido a que presenta una CATARATA SENIL SUPCAPSULAR POST OJO IZQUIERDO, lo cual le ha hecho perder la visión en su ojo izquierdo. En ambos casos la accionada le manifestó que el día 22 de Noviembre de 2023 podía reclamar las ordenes autorizadas para la consulta y los estudios mencionados. El día 22 de Noviembre de 2023 la accionada le manifestó que no podían entregarle las autorizaciones ya que el servicio está bloqueado con esas IPS, no tienen contrato vigente con ellas. La accionada no le informa cuando le darán las ordenes, sólo le dicen que debe esperar. Se trata de una adulta mayor de 74 años y requiere de la consulta con especialista y los estudios ordenados de manera oportuna para el tratamiento y control de sus enfermedades y no tiene recursos para pagarlos con médico particular y su calidad de vida cada día empeora por la acción de las patologías que padece. Por todo ello considera le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales A LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA DIGNA, los cuales pide le sean tutelados y se ordene a LA POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD- ESPIM y a LA CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, autorice a la accionante la consulta con médico especialista en ENDOCRINOLOGIA y LOS ESTUDIOS DE



## RECUESTO DE CELULAS ENDOTELIALES UNILATERAL OJO IZQUIERDO Y BIOMETRIA OCULAR UNILATERAL OJO IZQUIERDO.

### 1.2. DERECHO INVOCADO

Se alega como vulnerados los derechos fundamentales A LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA DIGNA.

### 1.3. ACTUACION PROCESAL

Asignada por reparto a este Despacho Judicial fue recibida, procediéndose a admitirla con providencia de fecha 27 de Noviembre de 2023, en la cual se requirió a las accionadas para que dentro del término de 48 horas rindieran informe sobre los hechos materia de la presente acción, para lo cual se ordenó su notificación, ninguna de ellas hizo uso de su derecho de contradicción, pues no contestaron esta acción constitucional.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. Problema jurídico principal

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el conflicto se centra en determinar si LA POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD- ESPIM y LA CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE, vulneraron los derechos fundamentales A LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA DIGNA a la accionante al no entregarle las autorizaciones para que asista a consulta con especialista en ENDOCRINOLOGIA y para que le realicen LOS ESTUDIOS DE RECUESTO DE CELULAS ENDOTELIALES UNILATERAL OJO IZQUIERDO Y BIOMETRIA OCULAR UNILATERAL OJO IZQUIERDO ordenados por sus médicos tratantes?

### 2.2. Marco normativo y jurisprudencial

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

## 2. CASO CONCRETO

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención radica en el hecho de que LA POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD- ESPIM y LA CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE no le han entregado a la accionante las autorizaciones para que asista a consulta con especialista en



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

ENDOCRINOLOGIA y para que le realicen LOS ESTUDIOS DE RECUENTO DE CELULAS ENDOTELIALES UNILATERAL OJO IZQUIERDO Y BIOMETRIA OCULAR UNILATERAL OJO IZQUIERDO ordenados por sus médicos tratantes, por lo cual solicitó a este Despacho que se amparen sus Derechos Fundamentales A LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA DIGNA.

Las accionadas no hicieron uso de su derecho de contradicción pues no contestaron esta acción constitucional, pese a haber sido notificadas de su admisión, por lo que se tendrán por ciertos los hechos plasmados en la demanda.

Las accionadas se han negado a entregar a la accionante las autorizaciones de las ordenes para que asista a consulta con especialista en ENDOCRINOLOGIA y para que le realicen LOS ESTUDIOS DE RECUENTO DE CELULAS ENDOTELIALES UNILATERAL OJO IZQUIERDO Y BIOMETRIA OCULAR UNILATERAL OJO IZQUIERDO ordenados por sus médicos tratantes, con el argumento que el servicio está bloqueado con las IPS pues no tienen contrato vigente con ellas; circunstancia delicada pues no se puede negar la prestación del servicio médico a los usuarios simplemente porque se han tardado en hacer las contrataciones respectivas que garantizan la prestación de un servicio que es indispensable y al cual tienen derecho, máxime cuando se trata de una persona de la tercera edad, como en nuestro caso, lo que la hace un sujeto de especial protección constitucional.

Recuérdese que el derecho fundamental a la salud, ha sido definido como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

La salud en su concepción de derecho fundamental debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

La Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008 explicita las condiciones de acceso de la siguiente forma: "Actualmente, la jurisprudencia reitera que se



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando "(I) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (II) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (III) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (IV) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo."

La accionante aportó documentos donde observamos que las ordenes expedidas por sus médicos tratantes remitiéndola a consulta con endocrinólogo y para que se le hagan estudios de RECUENTO DE CELULAS ENDOTELIALES UNILATERAL OJO IZQUIERDO Y BIOMETRIA OCULAR UNILATERAL OJO IZQUIERDO, tienen fecha de 26 de Mayo de 2023 y 5 de Octubre de 2023, respectivamente. Una hace 6 meses y la otra hace 2 meses, tiempo más que suficiente para que las autorizaciones a dichas ordenes se hubiera efectuado.

Dicha demora no hace más que impactar la salud de la actora, deteriorándola, por tal motivo se tutelarán los derechos fundamentales invocados por la accionante y se ordenará a LA POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD- ESPIM y a LA CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE que dentro del término improrrogable de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a autorizar las ordenes expedidas por los médicos tratantes de la actora remitiéndola a consulta con ENDOCRINÓLOGO y para la realización de estudios de RECUENTO DE CELULAS ENDOTELIALES UNILATERAL OJO IZQUIERDO Y BIOMETRIA OCULAR UNILATERAL OJO IZQUIERDO, para que efectivamente sean practicados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

## R E S U E L V E

1.- TUTELAR los derechos fundamentales A LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA DIGNA a la accionante ANA MARIA SANCHEZ DE AVILA en contra de EL DIRECTOR DE SANIDAD- ESPIM CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE POLICÍA NACIONAL, conforme a las consideraciones que anteceden.

2.- En consecuencia, ordenar al DIRECTOR DE SANIDAD- ESPIM CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE POLICÍA NACIONAL, que dentro del término improrrogable de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a autorizar las ordenes expedidas por los médicos tratantes de la accionante ANA MARIA SANCHEZ DE AVILA remitiéndola a consulta con ENDOCRINÓLOGO y para la realización de estudios de RECUENTO DE CELULAS ENDOTELIALES UNILATERAL OJO IZQUIERDO Y



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

BIOMETRIA OCULAR UNILATERAL OJO IZQUIERDO, para que efectivamente le sean practicados.

3.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

4.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Dic.12/23

Juzgado Tercero de Familia Oral  
de Barranquilla

Estado No. 207

Fecha: 13 de Diciembre de 2023

Notifico auto anterior de fecha  
12 de Diciembre de 2023

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1599bce107fb7f85601c2c60f77fa7915c902462f6bdcd506790871261237c**

Documento generado en 12/12/2023 02:05:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**